Ordinario Laboral. 54 001-41-05-002-201600406-00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada y una vez despachadas estas, vuelvan las diligencias a su estado actual, esto es, archivo general.

.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 24 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral. 54 001-41-05-002-201600420-00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada y una vez despachadas estas, vuelvan las diligencias a su estado actual, esto es, archivo general.

.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 24 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo laboral Impropio Nro. 54 001 41 05002 2016 00678 00

CONSTANCIA: Al despacho informando que la apoderada del demandante solicita la terminación por pago total de la obligación (fl 477) y revisado el portal del banco agrario, existe depósito judicial No 830156 por valor de $ 63.353.236,65. **PROVEA.**

San José de Cúcuta 21 de febrero de 2020.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 477) donde solicita la entrega dineros y dar por terminado el presente proceso.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; HACER ENTREGA del depósito judicial No 830156 por un valor de $ 63.353.236,65, siendo necesario FRACCIONAR en dos partes así: una por el valor de $ 1.847.383, lo correspondiente a costas del proceso ejecutivo[1], de la parte ejecutante y la otra parte, por un valor de $ 61.505.853,65, para ser entregado al ejecutado.

PROCÉDASE a su entrega al doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 13.502.317 y T.P No 103.789 del C.S de la J, por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias, el depósito judicial fraccionado por un valor de $ 1.847.383, lo correspondiente a costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

[1] Folio 414

3º **FRACCIONAR** el depósito judicial 451010000830156 por un valor de $ 63.353.236,65, en dos parte así: una por $ 1.847.383 y el otro por el valor de $ 61.505.853,65.

4° **HACER ENTREGA** a favor de la parte ejecutante, a través de su Apoderado Judicial, a través LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 13.502.317 y T.P No 103.789 del C.S de la J, por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias, el depósito judicial fraccionado por un valor de $ 1.847.383, lo correspondiente a costas del proceso ejecutivo.

5° **HACER ENTREGA** a favor de la parte ejecutada, a través de la persona autorizada, el titulo fraccionado por la suma de $ 61.505.853,65.

6° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT MADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario laboral Nro. 54001 41 05 002 280016800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que se recibió el proceso de archivo central a solicitud de la parte demandada[1]. PROVEA

San José de Cúcuta 21 de febrero de 2020

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, manténgase en secretaria el presente proceso, por el término de CINCO (05) DIAS, una vez vencido el término, vuélvanlas diligencias a su estado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 27 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

[1] Folio 99.

Ordinario laboral Radicado Nº 54001-3105-002 20190027100

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Agréguese al expediente certificación de la publicación en el Registro De Personas Emplazadas visto a folio 92 del expediente

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 24 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral 54001410500220190055400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se ordenó emplazar a DISTROIL SUPER MOTOS OIL, no siendo este persona juridica ni natural. PROVEEA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020[1], se emitió auto ordenando el emplazamiento de la demandada, incurriéndose en error, en cuanto al nombre de la entidad, siendo está corregido, el día 20 de enero del año en curso[2], pero examinado cuidadosamente el presente proceso, se evidencia que se ordenó el emplazamiento a DISTROIL SUPER MOTOS OIL, no siendo este persona natural ni jurídica, teniendo en cuenta que la presente demanda va dirigida en contra de la señora JENY ROCIO GALVIS RUEDA, como propietaria del establecimiento de comercio DISTROIL SUPER MOTOS OIL[3].

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "*...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...*".- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017,).

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena, dejar sin efectos los autos de fecha 14 y 20 de enero de 2020, como quiera que se emplazó a una persona distinta a la demandada y en su lugar conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante[4] y revisado el expediente, se observa que a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., la parte demandada, la señora YENY ROCIO GALVIS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.305-1, como propietaria del establecimiento de comercio DISTROIL SUPER MOTOS OIL, no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia.

---

[1] Folio 78
[2] Folio 79
[3] Folio 67
[4] Folio 68

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S., lo procedente es emplazar a la parte solicitada, la señora JENY ROCIO GALVIS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.305-1, como propietaria del establecimiento de comercio DISTROIL SUPER MOTOS OIL y como consecuencia, designar curador ad litem, con quién se continuará el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos, los autos de fechas 14 y 20 de enero de 2020, por lo expuesto.

Segundo: Como no ha sido posible notificar a la señora JENY ROCIO GALVIS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.305-1, como propietaria del establecimiento de comercio DISTROIL SUPER MOTOS OIL, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C. P. del T. y de la S. S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P.

Tercero: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada la señora JENY ROCIO GALVIS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.305-1, como propietaria del establecimiento de comercio DISTROIL SUPER MOTOS OIL, a la Dra. MARIA FERNANDA GÓMEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.417.000 de los Cúcuta, con T.P No. 244.684 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección; calle 9 No 4-85 Edificio San Pedro Clave, apto 701 barrio Centro Cúcuta, correo electrónico mafergo15@hotmail.com, celular: Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

Cuarto: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de Febrero de 2.020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral. 54 001 41 05 002 201900557- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se encuentra para resolver solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado del demandante (fl 42) PROVEA

San José de Cúcuta, 21 de Febrero de 2.020

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl 42) y revisado el expediente, se observa que a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S., la parte demandada, el señor JAIRO PULIDO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.870, como propietario del establecimiento de comercio Ricuras Del Zulia, no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S., lo procedente es emplazar a la parte demandada el señor JAIRO PULIDO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.870, como propietario del establecimiento de comercio Ricuras Del Zulia y como consecuencia, designar curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 37290430 y T.P. No 237958, como apoderada sustituta[1], de la doctora ELAINA PALACIOS CARRILLO.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar al señor JAIRO PULIDO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.870, como propietario del establecimiento de comercio Ricuras Del Zulia, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al demandado.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada el señor JAIRO PULIDO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.870, como propietario del establecimiento de comercio Ricuras Del Zulia, al Dr. SEBASTIÁN

[1] Folio 17

EVELIO MORA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No 1090461069 de los Cúcuta, con T.P No. 261629 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección; calle 21 A No 05-03 barrio San Mateo, correo electrónico sebasm161108@gmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37290430 y T.P. No 237958, como apoderada sustituta, de la doctora ELAINA PALACIOS CARRILLO.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de Febrero de 2.020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20190062100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias infomando que obra solicitud de retiro de la demanda[1]. PROVEEA

San jose de Cúcuta 21 de febrero de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., el Despacho ORDENA:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda. Por secretaria devuélvase la demandada junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

2. ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 27 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

[1] Folio 38.

Ejecutivo Laboral-Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201900675 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para ordenar conversion del titulo judicial.PROVEEA.

San jose de Cúcuta 21 de febrero de 2020

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la manifestado por el Banco Agrario de Colombia[1], OFICIESE a la oficina de Apoyo judicial y solicítese que se sirva ordenar a quién corresponda la conversión del título judicial No 451010000661582 por un valor de $ 5.888.826, que se encuentra en la cuenta judicial seccional Cucuta No 540012052001 a nombre de BUITRAGO LEON LEONIDAS, a favor de este Despacho a la cuenta Nro.540012051002 y a órdenes del proceso de la referencia, para ser entregado a la entidad demandada COLPENSIONES como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 24 de agosto de 2015[2].

Líbrese oficio.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 24 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

[1] Folio 193
[2] Folio 122-123

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 31 05 002 2020 00097 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso.
PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 21 de febrero de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por el señor LEONARDO ANGARITA GUITIERREZ en causa propia, contra de la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA SA, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto salarios, prestaciones sociales, liquidación e indemnización moratoria dejados de cancelar por su empleador, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Revisado cuidadosamente el expediente, se evidencia que el ejecutante, allega junto con el escrito de la demanda, certificación laboral, contrato de trabajo, comprobante de nómina, extractos bancarios, liquidación del contrato, carta de renuncia y constancia del ministerio de trabajo[1], documentos que no configuran un título ejecutivo complejo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

[1] Folios 12 al 47

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, se debe determinar si en el caso que se somete a consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Por lo anterior, se tiene que no existe una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 430 del C.G del P.,

En consecuencia, el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA SA,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA SA, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE

ANGELIQUE PAOLA PERNET AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 24 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria